

## DECISIÓN AMPARO ROL C2148-14

**Entidad pública:** Corporación Nacional Forestal (CONAF).

**Requiere:** Felipe Peña Casanova.

**Ingreso Consejo:** 06.10.2014.

En sesión ordinaria N° 567 del Consejo Directivo, celebrada el 5 de noviembre de 2014, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información pública Rol C2148-14.

### VISTO:

Los artículos 5º, inc. 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

### TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, con fecha 28 de agosto de 2014, don Felipe Peña Casanova habría realizado una presentación ante la CONAF, a través de la cual habría requerido lo siguiente:
  - a) Copia de la notificación oficial que se aplica en caso de reprobación o aprobación del examen psicológico utilizada entre los años 2000-2014 para el departamento de Manejo del Fuego de CONAF de la Región de Valparaíso;
  - b) Copia del estatuto, reglamento, ley o normativa vigente que establece los procedimientos de selección de personal para la Región de Valparaíso;
  - c) Copia de la cartilla, hoja o ficha de evaluación del personal que se aplica al término de contrato utilizado entre los periodos que comprenden los años 2000 -2014, por el Departamento de Manejo del Fuego de CONAF de la Región de Valparaíso;
  - d) Copia del prospecto para postulantes a las Brigadas Forestales de CONAF para el periodo 2014-2015 para la Región de Valparaíso;
  - e) Copia de los estatutos, reglamentos, orden, ley o normativa que establecen la utilización de cartillas o fichas de evaluación de personal del Departamento de



- Manejo del Fuego, para los periodos comprendidos entre los años 2000-2014;
- f) Copia de la certificación o título del personal médico que realiza la evaluación de los antecedentes médicos requeridos para el periodo de postulación 2014-2015, por el departamento de Manejo del Fuego de CONAF para la Región de Valparaíso;
  - g) Copia de la certificación o título del personal especializado que realiza la evaluación de los exámenes psicológicos realizados a los postulantes al departamento de Manejo del Fuego de CONAF de la Región de Valparaíso, para el periodo de postulación 2014-2015;
  - h) Copia de los resultados del examen psicológico del postulante Bernabé Ignacio Araya Chávez, observador aéreo 5-26 para el periodo de postulación 2014-2015; y,
  - i) Copia de la evaluación realizada al señor Francisco Javier Pacheco Oregón, Jefe de Cuadrilla Palma-8, Bravo 8 Alfa, del periodo 2013-2014.
- 2) Que, el 6 de octubre de 2014, don Felipe Peña Casanova dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública en contra de la CONAF, fundado en que con fecha 2 de octubre pasado, dicho órgano le otorgó respuesta a su presentación; sin embargo, no fue respondida en su totalidad y le denegaron el acceso a determinada información.
- 3) Que, en el contexto del análisis de admisibilidad realizado a la presente reclamación, este Consejo advirtió que el reclamante no acompañó copia de la solicitud, con el respectivo timbre o comprobante de ingreso, como así tampoco copia de la respuesta otorgada por el órgano reclamado.
- 4) Que, en virtud de lo señalado, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 46, inciso segundo, del Reglamento de la Ley de Transparencia, se dispuso solicitar al reclamante subsanar su amparo conforme a lo siguiente: (1º) adjunte copia de su solicitud, con su respectivo comprobante o timbre de ingreso, toda vez que en la copia que acompaña a su amparo no consta; (2º) acompañe copia íntegra de la respuesta otorgada por el órgano reclamado, con todos los documentos adjuntos, con los respectivos antecedentes que acrediten la fecha en que usted fue notificado de la misma, para ello remita copia del sobre de correos que la contenía o el correo electrónico por el cual ésta se envió; y, (3º) indique en detalle, la información que, a su juicio, habiendo sido requerida no fue entregada por el órgano reclamado.
- 5) Que, dicha solicitud de subsanación se materializó mediante oficio N° 5862, de 13 de octubre de 2014, en el que se le advirtió, expresamente, que en caso de no subsanar su amparo en el plazo de 5 días hábiles en los términos indicados en el considerando anterior, éste se declararía inadmisibile.
- 6) Que, según el seguimiento de la oficina de correos, el oficio individualizado en el numeral anterior fue recepcionado por el recurrente con fecha 16 de octubre de 2014,



sin que a la fecha del presente acuerdo este Consejo haya recibido presentación alguna destinada a subsanar su reclamación conforme a lo solicitado.

#### **Y CONSIDERANDO:**

- 1) Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, letra b), de la Ley de Transparencia, corresponde a este Consejo resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad con la Ley de Transparencia.
- 2) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia y los artículos 36 y 46 de su Reglamento, corresponde a este Consejo examinar la admisibilidad del reclamo presentado por el requirente, en atención a los requisitos establecidos en dichas disposiciones.
- 3) Que, en efecto, el artículo 24, inciso segundo, de la Ley de Transparencia previene que la reclamación *“deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso”*. Por su parte, el artículo 46, inciso segundo, del Reglamento dispone que *“Si el particular omitiese alguno de los requisitos de interposición, el Consejo Directivo podrá ordenarle subsanar las omisiones o aclarar la solicitud o reclamo en un plazo de cinco días hábiles, indicándole que, si así no lo hiciere, se declarará inadmisibles”*.
- 4) Que, como se desprende de la parte expositiva de esta decisión, al momento de realizar el análisis de admisibilidad se constató que el reclamante no acompañó copia de la solicitud, con el respectivo timbre o comprobante de ingreso, como así tampoco copia de la respuesta otorgada por el órgano reclamado.
- 5) Que, por lo anterior, este Consejo ejerció la facultad prevista en el citado artículo 46 del Reglamento, requiriendo al Sr. Peña Casanova -mediante el oficio individualizado en el numeral 5° de la parte expositiva de esta decisión-, subsanar el amparo deducido en los términos ya referidos.
- 6) Que, la parte reclamante no realizó presentación alguna ante este Consejo destinada a subsanar el amparo interpuesto en los términos requeridos.
- 7) Que, en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de la presente reclamación al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y el artículo 46 de su Reglamento.

#### **EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE**



**TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

- I. Declarar inadmisibles, por las razones indicadas precedentemente, la reclamación deducida por don Felipe Peña Casanova en contra de CONAF.
- II. Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Felipe Peña Casanova y al Sr. Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28, y 29 de la Ley de Transparencia, según procediere.

En contra de la presente decisión no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Vivianne Blanlot Soza y por los Consejeros don Marcelo Drago Aguirre, don Jorge Jaraquemada Roblero y don José Luis Santa María Zañartu.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico del Consejo para la Transparencia don Rubén Burgos Acuña.